

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11

PROMOVENTE: .

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 25037, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-086/2016-11, a través del cual los CC.

Visto lo anterior, del análisis al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, se advierte que los hechos de los que deriva la actividad administrativa que tildan de irregular los reclamantes acontecieron en el año 2014, como lo precisan en su escrito inicial de reclamación y en la copia certificada de la sentencia emitida por el Juez Trigésimo Cuarto en Materia Penal en el Distrito Federal y que consisten medularmente en los siguientes hechos:

Con fecha 13 de Noviembre de 2014, la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, dependiente de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, dio seguimiento a una supuesta Denuncia Anónima, en la que entre otras cosas, se afirmó que: "...existe un centro nocturno que se hace llamar Los Olivos y en los cuales es evidente la Explotación Sexual de las mujeres, las cuales son muy jóvenes e incluso se podría pensar que sean menores de edad algunas de ellas, en este lugar se prostituye a mujeres...", Por lo anterior, ese mismo día mediante un operativo realizado por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, el cual fue dirigido por el Jefe de Grupo

investigadores, se intervino sin orden de cateo y sin órdenes de aprehensión el bar los olivos y se remitió a todos los empleados, aduciendo una imposible Flagrancia y logrando, con reportes amañados y declaraciones forzadas de las víctimas que se les detuviera y consignara al Juez Trigésimo Cuarto Penal en el Distrito Federal, bajo la causa penal 233/2014, mismo que con fecha 22 de julio de 2015, emitió sentencia absolutoria.

Que en un supuesto ejercicio de su libertad de expresión la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inexplicablemente imputa en forma dolosa y sin apego a la verdad hechos ilícitos a los suscritos, siendo que además de referirse a los reclamantes en forma despectiva, fueron expuestos a los medios de comunicación sus nombres y rostros aparecieron en diferentes páginas de diarios informativos, páginas de internet y televisión, los cuales les causan agravios.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11 PROMOVENTE:

Que mediante pliego de consignación de fecha 15 de noviembre de 2014, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los hoy reclamantes y otros.

"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

En términos de lo previsto por el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o haya causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida. Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación de los CC.

resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, por lo que es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, por las siguientes consideraciones, pues, cabe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 122, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los Agentes del





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11

PROMOVENTE:

Ministerio Público están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito, fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (art. 21, primer párrafo), corresponde al representante social, en su carácter de órgano técnico especializado, y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal o su abstención, en ese sentido, la actividad administrativa que señalan los reclamantes como irregular culminó el quince de noviembre de dos mil catorce, al haber ejercido acción penal el Ministerio Público en contra de los promoventes, por el delito de Trata de Personas, por lo que al haberse consignado a los promoventes ante Juzgado Trigésimo Cuarto Penal en el Distrito Federal, quien radicó bajo la causa penal 233/2014, en contra de los hoy reclamantes, se colige con meridiana claridad que existió un cambio de situación jurídica, respecto de la cual, en lo relativo a la libertad, prisión preventiva y o formal prisión por el delito antes señalado, el Ministerio Público ya no tuvo intervención alguna, dado que se reitera, el análisis y determinación de la libertad, formal prisión o preventiva correspondió al órgano jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver la situación jurídica de las personas que ponen a su disposición como probables responsables de la comisión de un delito, tal y como se aprecia en el siguiente criterio sostenido por Tribunales Federales, el cual al pie de la letra reza:-----

Época: Quinta Época. Registro: 803623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 787.

JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS. El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente le incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11
PROMOVENTE

Amparo directo 2549/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En ese sentido, es de destacarse que el ente público presunto responsable en comento, dada su propia y especial naturaleza, así como las atribuciones legales con que cuenta, tiene distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el Procedimiento Penal, reiterándose que en el asunto en estudio, las del Órgano Investigador, concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerce la acción penal y consigna al Juez en turno, ya que posteriormente -durante el proceso penalúnicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto, al considerar que conforme al artículo 3, fracción I, en relación con el 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos; es de concluirse que los daños que alegan los CC. , que les fueron generados por la presunta actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, únicamente deben circunscribirse hasta la fecha en que el Ministerio Público, consignó la respectiva averiguación previa ante el Juez Trigésimo Cuarto en Materia Penal en el Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dentro de la Causa Penal número 233/2014.----En virtud de los razonamientos antes expuestos, esta autoridad estima que es notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida; en cuyo caso es indudable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito."

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:-----

No. Registro: 362666 84. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda a Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Página: 9.

ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11 PROMOVENTE:

acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

Asimismo, para un mayor énfasis de lo antes referido y por analogía, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:-----

Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-086/2016-11

PROMOVENTE:

Así entonces, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de la Ciudad de México; consecuentemente <u>ACUERDA DESECHAR DE</u> PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL ESCRITO DE LOS CC

promovió procedimiento de reclamación de daño patrimonial en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y, 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que esta autoridad advierte que en la fecha en que ingresó el escrito que al efecto se provee, el derecho de los promoventes para solicitar el resarcimiento por el daño que dicen haber sufrido de parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, se encontraba prescrito, tal y como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida

O, ieniendo como

autorizados para los mismos efectos a los licenciados en derechc

así como a los pasantes en derecho

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.----Notifíquese el presente Acuerdo a los CC.

Así Lo

PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO PEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 23 y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/CMLDM

